



Valoración del interés superior del adolescente el régimen de comunicación.

Nota a fallo.

Modelo de caso.

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

ABOGACÍA

Autor: Patricia Noemi Fernandez

Legajo: VABG105640

DNI: 20.436.820

Tutor: Claudio Marcelo Suarez Barrera

Fecha: 29 de junio de 2025

FALLO

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (2023, 30 de octubre). T. E. A. c/ R. G. A. s/ Régimen de Comunicación (Expte. N° 1388/2019). Mendoza, Argentina.

Link:<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:va6c2:1bfc42dc-ed2c-4e9b-94fb-42c739840df4>

SUMARIO

I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN.

Ante una realidad que presenta desafíos sociales, los niños, niñas y adolescentes necesitan el reconocimiento de derechos y garantías que les corresponden por ley; el interés superior del niño es uno de las garantías más importantes del nuevo paradigma jurídico. Al respecto, parte de la doctrina sostiene que “el interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos” (Bruñol, 1999, p.45-62). Por ello, mediante la presente se pretenden analizar los autos “T. E. A. c/ R. G. A. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. N° 1388/2019) propio de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza de fecha 30 de octubre de 2023, debido a que en el mismo se pone de manifiesto su relevancia social y el auge que existe en materia de revinculación parental y en materia de derechos de niños y adolescentes en cuanto a la necesidad de ponderar los hechos esgrimidos en pos del interés superior, cuyo proceso pretende proteger los derechos de éstos últimos principalmente (Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 2023).

En la mencionada causa, los jueces debieron determinar si corresponde imponer el cumplimiento de un régimen comunicacional entre un progenitor no conviviente y su hija, cuando esta última ha manifestado en múltiples oportunidades su voluntad de no mantener contacto con su padre y que tal situación le produce miedo, angustia y malestar emocional debido a la insistencia por parte de su progenitor en cuanto a la revinculación, alegando este último manipulación materna en su contra la cual motiva esta situación.

En tal sentido, la relevancia del caso y la importancia de su análisis, surge debido a que existen múltiples causas judiciales y extrajudiciales que presentan la mencionada problemática, y es necesario poner en tela de juicio dicha cuestión, visibilizar la misma e intentar arribar a una solución que interpele los derechos de los menores principalmente.

Por lo expuesto, es posible afirmar que en la misma se hace presente un problema jurídico axiológico en función de la presencia de un conflicto entre reglas y principios relacionados a la autonomía y la revinculación, específicamente entre el principio de revinculación familiar y el de autonomía e integridad psíquica de la menor ya que se niega una propiedad relevante como lo es la autonomía de la adolescente de 13 años y su padecimiento, sumado a la ausencia de valoración del principio de preservación de la salud psíquica como manifestación del interés superior del niño y de la dignidad humana, el cual no ha sido considerado en el voto mayoritario como sí lo ha sido el derecho de su progenitor. Así, es posible comprender una colisión de principios entre los derechos de la menor tendientes a que se respete su voluntad, intimidad y equilibrio emocional, y los de su progenitor a ejercer su rol parental, existiendo un voto dividido, cuya ausencia de regla que brinde una solución genera disparidad de criterios.

Cillero Bruñol, Miguel. (2007) ha mencionado que “el principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido”. De lo expuesto es posible deducir la gran responsabilidad que conllevan los jueces para resolver la causa, y tener en cuenta para resolverla cuestiones tales como lo es el ejercicio de la responsabilidad parental, las opiniones de los menores, la situación en particular, sus necesidades, debiendo poner como centro del proceso a estos menores como prioritarios en cuanto a considerarlos sujetos de derechos.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En una primera instancia la causa es originaria de GEJUAF (Gestión Judicial Asociada de Familia) de Maipú de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza por la cual el actor E. A. T., quien es progenitor de la adolescente V. T., promovió una demanda solicitando se estableciera un régimen de comunicación para con su hija, de

quien se encontraba separado desde hacía aproximadamente 10 años desde el año 2013, cuando esta última tenía tres años y medio de edad, debido a que la progenitora, G. A. R., es quien tenía la guarda de la niña. Por su parte, la adolescente damnificada en tal momento tenía 14 años y manifestaba de manera directa una negativa a vincularse con su progenitor fundada en temores y angustia, según ella derivados de presuntos abusos cometidos por su progenitor cuando era muy pequeña, sin embargo, sostuvo que esos recuerdos fueron inducidos por su progenitora desde que era muy pequeña, luego tales hechos fueron judicialmente ponderados en su momento y descartados, siendo E. A. T. sobreseído en el año 2018.

En esta instancia el tribunal resolvió mediante sentencia con fecha 22 de febrero de 2023 admitir parcialmente la demanda interpuesta por el progenitor, mediando intervención del equipo EIS-CAI (Equipo Interdisciplinario de Salud - Centro de Abordaje Integral) por los primeros cuatro meses en los cuales tendría contacto dos veces al mes durante tres horas (a coordinar entre las partes) y luego de transcurrido ese tiempo si no existiere resolución judicial en contrario, cesaría tal intervención y el progenitor tendría contacto con V.T. cada primer fin de semana al mes, los domingos de 10hs a 21hs, debiendo su progenitora G.A.R. abstenerse a impedir tal vínculo bajo apercibimiento de ley, y debiendo también actuar en pos de garantizar el acceso a un abordaje psicológico de su hija durante este proceso de revinculación, imponiendo costas a la demandada.

A partir de tal resolución, tanto V.T. como G.A.R. apelaron la misma aduciendo que no se ha respetado la voluntad de la adolescente como sujeto de derecho y que por su edad se encuentra en condiciones de decidir sobre una cuestión atinente a su vida personal y a su desarrollo como lo es la vinculación con su progenitor, conforme a las normas nacionales e internacionales (ley 26.061 y Convención sobre los Derechos del Niño). La menor por su parte mencionó que el día 2 de mayo de 2023 debía asistir al encuentro pautado por los integrantes de EIS-CAI y, habiendo reiterado en tal oportunidad el no querer vincularse con su progenitor, el equipo tratante sugirió no continuar con la revinculación y sugerir a la damnificada que retome la terapia psicológica, alegando el respecto por su integridad psicofísica, su tranquilidad, armonía y su interés superior.

Ello en función de que el vínculo entre ambas partes se encuentra roto y el insistir a una revinculación podría agravar la situación de la adolescente, conforme a las normas nacionales e internacionales (Ley 26.061 y Convención sobre los Derechos del Niño). Su progenitora alegó también que por su parte en ningún momento ha presentado una conducta obstructiva o dilatoria por lo que la imposición de costas a su cargo ha sido irrazonable y desmedida (Ley 26.061, 2005).

Que tal situación ocurrió nuevamente en fecha 2 de agosto de 2023 en cuyo caso manifestó entre sollozos que no recordaba tales hechos de abusos sino por los dichos de su madre y que por tal motivo tenía temor a revincularse con su padre, a lo cual la asesora de NNyA destacó la importancia de escuchar a la menor, y al valorar sus dichos dictaminó que la menor no recuerda el hecho de abuso sino que su angustia surge a partir de lo que su madre le ha referido al respecto, hecho que obstruye la revinculación por parte de su progenitora.

Luego, en una segunda instancia, el recurso de apelación es interpuesto por ante la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza integrada por los jueces Dr. Germán Enrique Ferrer, Dra. María Delicia Ruggeri y Dra. Estela Inés Politino, la cual actuó como tribunal revisor de los recursos de apelación interpuestos por la madre y por la hija, y dictó sentencia en fecha 30 de octubre de 2023 ponderando los hechos mencionados ut supra, entre los cuales el progenitor ha solicitado se declare desierto el recurso en disconformidad con lo resuelto por el a quo. Su hija ha señalado al respecto que no se respetó su deseo de no revinculación y se vulneró su libertad de decidir ya que el derecho a la comunicación paterno-filial es bifonte y no representa una obligación.

Ante ello, E.A.T. mencionó que su voluntad se encuentra viciada desde hace 10 años debido a la influencia que ha ejercido su progenitora y que no se encontraría en condiciones de decidir sobre su revinculación conforme los autos de esta Cámara en exptes. N° 647/19 “M., A.R. c/ F., M.C. p/ Régimen de comunicación” del 31/10/2022 y n° 106/20 “C.V.N. PSHM c/ E.C.F. p/ Medida autosatisfactiva” del 17/12/2021. Mencionó también que al ser un derecho bifonte también lo habilita a él a exigirlo y que sólo causas graves pueden suspender el mismo, conforme los autos de esta Cámara, Expte. N° 110/16 “T., C.A. p/ su hija menor c/ G., A. c/ Por inc. modificación régimen de vista” del 12/12/2016. Finalmente detalló las causas penales por las que ha sido denunciado falsamente por parte de G.A.R. por supuesto abuso sexual de las que ha sido

sobreseído en el año 2018, cuyos autos son n° 6478/18 “R., G. A. c/ T.E.A. p/ Privación de la responsabilidad parental”, y por todo lo expuesto solicita la nulidad del recurso (Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 2016, 2021, 2022).

Una vez ponderados los hechos esgrimidos por las partes, así como la prueba aportada a la causa, los jueces han votado por mayoría (Dres. Ferrer y Ruggeri) rechazando ambos recursos y confirmando la revinculación patero-filial, considerando que no existían pruebas objetivas que justifiquen el impedimento de contacto, manifestando que la negativa de la adolescente a tal hecho se encontraba influida por manipulación materna sin efectuar juicio crítico autónomo alguno, de lo cual era necesario proteger el derecho del padre y de la hija a vincularse.

Y en disidencia votó la Dra. Estela Inés Politino haciendo lugar al recurso solicitado por V.T. y rechazando la demanda del padre, al considerar que la adolescente tenía madurez suficiente para decidir sobre la cuestión planteada, por lo que la revinculación forzada podía agravar su estado emocional, siendo prioridad la preservación de su integridad psíquica.

III. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI* EN LA SENTENCIA.

En cuanto a los fundamentos jurídicos centrales que sostienen la decisión del tribunal, teniendo presentes los hechos del caso, es posible afirmar que la mayoría del tribunal (los Sres. jueces Ferrer y Ruggeri) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la progenitora y la adolescente, confirmando el régimen de revinculación.

Para fundar su decisión han mencionado que la gran dificultad del caso radica en el largo tiempo que ha transcurrido de desvinculación entre padre e hija y la negativa de esta última a tener contacto con su progenitor. También que no han podido encontrar elementos que justifiquen de manera objetiva tal negativa y que el derecho de los niños y adolescentes a mantener un vínculo con ambos progenitores es un derecho humano de doble titularidad (padre e hijo), que sólo puede restringirse por causas graves debidamente acreditadas, así como también que es deber del progenitor no conviviente acompañar al hijo durante el proceso hacia su autonomía personal ejerciendo el rol parental con fundamento en la doctrina de Makianich de Basset, Lidia N., Derecho de visitas, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 64, y en Cámara Civil y Comercial de Mercedes, Sala 2°, 06/06/2005, “F.C.C. v. F.H.L. y otras s/ Tenencia” Actualidad

jurídica de Córdoba, Familia y Minoridad, Vol. 22, p. 2301 (Makianich de Basset, 1997, p. 64), (Cámara Civil y Comercial de Mercedes, 2005).

Para ello se han expedido conforme la Convención de los Derechos del Niño (art. 9 inc. 3) que determina “Los estados parte respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si es contrario al interés superior del niño” y conforme nuestro Código de fondo (art. 264 inc. 2) el cual refiere que “...en caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad del matrimonio corresponde el ejercicio de la patria potestad al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar la educación...” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 9.3), (Código Civil argentino, art. 264, inc. 2, derogado en 2015).

La Corte ha expresado que “El art. 652 del CCCN establece que el progenitor no conviviente tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo y por tratarse de un derecho que pertenece tanto a los padres como a los hijos, caracterizado como un derecho subjetivo familiar de doble manifestación o titularidad, para suprimirlo deben existir causas graves, debidamente acreditadas, que pongan en peligro la salud física o moral de los niños, debiendo dicha medida aplicarse restrictivamente, porque importaría impedir al padre o a la madre, en su caso, ejercer el contralor sobre la formación y educación de sus hijos, privando, a su vez a éstos, de tal afecto del progenitor” (Expte. 194/15 Comeglio Hector Rubén c/ Fernanda Mabel Soto p/ Reg. Visitas 16/10/2015) (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, art. 652), (Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 2015).

También al esgrimir que, según surge del fallo “Caceres c/ Lucero” (2013), “El derecho de los menores al contacto con el progenitor no conviviente se erige claramente como un derecho humano de los niños a crecer bajo el amparo y la protección de ambos progenitores. Lo ideal es que sean los propios padres quienes, en principio, establezcan acuerdos sobre la forma de comunicación de los hijos con el progenitor no conviviente. Sin embargo, cuando resulta evidente que dicho consenso no puede ser alcanzado, aparece como necesario recurrir a la asistencia o actuación de terceros en pos de la obtención de la solución superadora del conflicto y a fin de resguardar el mejor interés

de los menores involucrados.” (Expte. 976/11 Cceres Miriam Soledad c/ Lucero Javier Ricardo p/ Régimen de visitas, 28/02/2013).

En la presente causa, debido a que no se acreditaron causas graves que justifiquen suprimir el contacto entre padre e hija, resolvieron que corresponde asegurar el proceso de revinculación, y que la revinculación gradual y asistida es el mecanismo adecuado para efectuarlo y así cumplir con el interés superior del niño, determinando rechazar ambos recursos, con costas interpuestas a apelantes por resultar vencidas.

Sin embargo, pese al voto mayoritario del tribunal, la Dra. Politino votó en disidencia mencionando que no procede la solicitud de declaración de deserción del recurso formulado a fin de permitir el adecuado resguardo de los derechos de defensa en juicio y tutela judicial efectiva que adquieren especial relevancia conforme los derechos en discusión, y que corresponde el acogimiento del recurso y el rechazo de la demanda debido al grado de madurez suficiente que presenta la damnificada por tener 14 años de edad en tal momento, cuyo deseo de no vincularse debe ser respetado ya que tales encuentros podrían ocasionarle severos perjuicios en caso de insistir con tal situación, ya existiendo ciertas características en su vida anímica relacionadas con su sintomatología depresiva, estado de ansiedad, comportamiento impulsivo que ha generado situaciones en las cuales comienza a sentir mucho temor por la revinculación, generando en ella conductas autolesivas como quitarse las pestañas o pensar en dañarse por otros métodos.

Determinó que el derecho del padre a mantener comunicación con su hija tiene como límite el derecho de esta última a preservar su propia integridad psíquica que se vería en riesgo de concretarse una situación no deseada por V.T., que no vislumbró afectado su juicio, al contrario, ponderó que V.T. cuenta con autonomía personal e independencia para saber qué quiere y qué no y el porqué de ello. Y que parte de ejercer la tutela judicial consiste en evaluar en el caso concreto cuál es la capacidad de comprensión del menor involucrado en el conflicto.

Para dar fundamento a sus agravios, trajo a colación lo expresado, entre otros, en su voto en disidencia en el fallo “Marín” en el cual se discutía la fijación de un régimen de comunicación entre un progenitor y sus hijas, a lo cual sostuvo “... en atención a la edad actual de C. y A. y respetando su autonomía progresiva, advierto que forzar o imponer una situación que rotundamente rechazan no resulta acorde con su superior

interés que lejos de ser una fórmula abstracta o vacía de contenido debe vincularse con las circunstancias particulares del caso concreto (arts. 3 CDN, 3 ley 26.061. 706 inc. d CCCN, 3 inc. b CPFVF y cc.) prevaleciendo sobre el interés del progenitor de mantener un régimen de comunicación con sus hijas” (voto en minoría, Dra. Politino, Expte. 647/2019, “M., A.R. c/ F., M.C. p/ Régimen de Comunicación”, 31/10/2022) (Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 2022).

A su vez, mencionó lo esgrimido por la Corte Federal en cuanto a que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe priorizarse, ya que NNyA tienen derecho a una protección especial y prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto. Frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (“S.C. s/ adopción”, JA 2005-D-87; JA 205-IV-22; en el mismo sentido SCBA Ac. 84.418, il9/06/2002; Ac. 87.832, 28/07/2004). El interés superior del niño debe ser preferido por los jueces sobre los derechos de los padres y de la familia, criterio que se impone luego de la reforma constitucional (CS., Fallos 312:1580) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “S.C. s/ adopción”, 2005), (SCBA, 2002) y (SCBA, 2004) respectivamente.

Conforme lo expuesto, y pese a que no constituye la ratio oficial del fallo, es relevante su posición porque ofrece una interpretación opuesta a la del voto mayoritario en cuanto a que la voluntad de la adolescente de no vincularse con su progenitor debe ser respetada, y forzar un régimen de contacto puede vulnerar su integridad psíquica, provocarle mayor angustia, ansiedad y afectar su salud emocional, siendo que el interés superior de la adolescente en este caso coincide con preservar su decisión de no mantener contacto, al menos mientras persistan las condiciones de vulnerabilidad observadas en estos autos.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

En la presente causa, en la cual se ha visto interrumpido el vínculo entre progenitor e hija a la edad de tres años y medio de esta última, la menor ha manifestado en múltiples ocasiones su voluntad de no mantener contacto con su progenitor debido a que ello le genera un gran malestar a nivel emocional. En consecuencia, el tema central de esta nota a fallo es el derecho de los niños a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta por los jueces y ponderada por sobre los intereses de sus progenitores, en

consonancia con el problema jurídico presentado que comprende una contradicción entre los derechos principios del interés superior del niño y de autonomía e integridad psíquica de la menor, en contraposición del principio de revinculación familiar que alega el progenitor.

Al respecto, la Convención Americana sobre los Derechos del Niño en su art. 3 inc. 1 expresa que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen ... los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Dicho principio debe presentarse como eje central en todo proceso judicial que involucre a niños, niñas y adolescentes, y solo será satisfecho en la medida en que el Estado, el sistema judicial y quienes forman parte de la justicia le permitan a los mismos acceder al pleno ejercicio de sus derechos (Velásquez & Musa, 2012).

Además, la mencionada Convención en su artículo 12 menciona expresamente que “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez...”, y de la misma se deduce que el derecho de los niños y adolescentes a ser oídos y el derecho de participación en procesos judiciales se vinculan de manera directa con el principio de autonomía progresiva consagrado en sus arts. 5° y 12, como así también en los arts. 3° y 27 de la ley 26.061 al referirse a las aptitudes que todo niño adquiere durante su crecimiento y desarrollo (Krasnow, 2017).

Parte de la doctrina sostuvo al respecto que esta autonomía progresiva faculta a los menores a tomar intervención en los asuntos que atañen a su persona o a sus bienes, conforme a su madurez y desarrollo; y garantiza que dicha participación sea tenida en cuenta, considerando que responsabilidad parental y capacidad progresiva van de la mano, y son los pilares de la formación y maduración de los NNA (Lloveras & Salomón, 2009).

Por su parte, los menores tienen la posibilidad de intervenir directamente en causas que los involucren si cuentan con edad y grado de madurez suficiente para hacerlo, o indirectamente a través de un representante legal, pero con un ámbito de actuación propia (Kemelmajer de Carlucci & Molina de Juan, 2015).

En consonancia, existe en nuestro país una gran cantidad de jurisprudencia que se condice con lo expuesto, como es el caso de un emblemático precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “PB., E. G. c/ B., K. E. s/ Medidas precautorias”, en la que en instancia previa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tribunales inferiores ordenaron la revinculación de menores al cuidado de su madre, conforme un acuerdo de cuidado personal previamente homologado y la ausencia de pruebas concluyentes sobre las denuncias de violencia esgrimidas. Sin embargo, al llegar la causa a la CSJN, los magistrados revocaron dicha sentencia con fundamento en que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que los afecten. Destacaron así la importancia de respetar su voluntad, especialmente cuando esta es expresada de manera clara y consistente, y de garantizar su derecho a ser oídos y a una tutela judicial efectiva, y reconociendo que la voluntad y bienestar de los niños deben ser prioritarios en las decisiones judiciales, que el derecho a la comunicación entre padres e hijos no tiene carácter absoluto y debe ceder frente a circunstancias que lo tornen contrario al interés del menor (PB., E. G. c/ B., K. E., CSJN, 2021).

Otro claro ejemplo de lo mencionado se visibiliza en los autos “R., D. A. c/ M., S. A. s/ Régimen de comunicación” (Juzgado de Familia de Córdoba, 2020) en cuyo caso dos adolescentes se opusieron en múltiples oportunidades a reestablecer el contacto con su progenitor, por lo que el tribunal comprendió que obligarlos a revincularse podría afectar su integridad psíquica y emocional, y que si bien el vínculo paterno-filial es importante, este no puede imponerse en contra la voluntad fundada y madura de los menores.

Lo mismo ha ocurrido en autos “D., M. c/ L., A. s/ Régimen de comunicación” (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, 2018) en los que dicha Cámara, en el marco del rechazo de un adolescente de 15 años por revincularse con su progenitora, comprendió que forzar una revinculación afectaría su estabilidad emocional, y resolvieron hacer lugar a su voluntad, respetando su derecho a la defensa en juicio y a la participación activa en decisiones que lo afecten.

En autos “A., R. E. c/ M., S. s/ Régimen de comunicación” (Tribunal Colegiado de Familia N.º 4 de Rosario, 2022) un adolescente de 13 años de edad rechazó revinculación con su progenitor debido a presiones emocionales y falta de confianza,

por lo que el magistrado luego de ponderar los hechos y las pruebas, resolvió que el contacto forzado generaría un daño mayor, y resaltó que el interés superior no implica ignorar la voluntad del menor, cuando esta es madura y sostenida.

También en el precedente internacional denominado “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas” (Corte IDH, 2018) en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió la misma teniendo presente el derecho de los niños a ser oídos, reconociendo el interés superior del niño, resolviendo que los mismos se proyectan como garantías necesarias, por las cuales en un procedimiento judicial deben ser escuchados, ya que su opinión es un elemento imprescindible para la correcta resolución de la causa.

A partir de lo mencionado es posible deducir que sólo receptando las opiniones que brindan los menores en el proceso judicial del que son parte, se pretende una participación real de los mismos y no meramente formal, como ocurre en la mayoría de casos (Ríos & Carol Lugones, 2021), y que la importancia del factor tiempo en esta índole de causas, en las que "...la mayor dilación en los procedimientos ... podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres, cualquier decisión al respecto, según se estipuló en los autos "Caso Fornerón e hija vs. Argentina" (Corte IDH, 2012).

V. POSTURA DE LA AUTORA.

En el fallo bajo análisis, la sentencia propia de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza ha puesto en tela de juicio una contradicción que se suscita principalmente entre el principio del interés superior del niño y el principio de revinculación familiar del progenitor no conviviente, la cual se ha trasladado al ámbito de decisión del tribunal debido a que el voto mayoritario de los Dres. Ferrer y Ruggeri se ha inclinado por confirmar la revinculación paterno-filial, protegiendo el derecho del progenitor a vincularse con su hija, no considerando en consecuencia el interés superior de la menor ni sus derechos, y por otra parte, el voto minoritario de la Dra. Politino en disidencia del anterior, ha aplicado al resolver dicho interés superior del niño respetando el deseo de la menor de no revincularse y dándole libertad para decidir, la cual representa para esta autora la única interpretación adecuada del caso.

En efecto, la Dra. Politino ha fundamentado su decisión en la normativa mencionada de manera precedente, especialmente en el ya descrito art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los informes interdisciplinarios que reflejaban angustia, rechazo y padecimiento frente a la posibilidad de retomar dicho vínculo, manifestando al respecto que la adolescente de 14 años al momento de la resolución de la causa, cuenta con el grado de madurez suficiente para decidir, y que debe ser prioridad su integridad psíquica por sobre los intereses de su progenitor. Por ello respetó tu voluntad, determinando que el límite de la revinculación es la integridad psíquica que se vería en riesgo de concretarse la misma, y que para ejercer la tutela judicial se debe evaluar el caso en concreto y la capacidad de comprensión del menor.

Su voto comprende un enfoque de derechos que reconoce a los menores como sujetos plenos de derechos, y no simples objetos de protección. Dicha resolución dista mucho del voto mayoritario, en desacuerdo para esta autora ya que, al confirmar la revinculación paterno-filial y proteger los derechos del progenitor, han incurrido en una errónea ponderación de los derechos en juego y del principio del interés superior del niño por no considerar los efectos emocionales que tal decisión provocaría en la adolescente, cuyo fundamento radica en que los derechos del progenitor no son absolutos ni pueden ejercerse sin tener en consideración la salud de su hija, incurriendo además en un déficit de fundamentación en cuanto a garantizar la protección de la integridad psíquica de la menor en caso de revinculación forzada, tratándose de violencia institucional, contraria a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19) y de la Ley 26.061.

Para finalizar, el voto de la Dra. Politino comprendió una perspectiva basada en el tiempo subjetivo de la infancia, destacando la extensión de los tiempos judiciales, y que en tal caso los tiempos de los adultos no pueden condicionar los procesos y tiempos de los menores. Al respecto, destacar en cuanto a su valoración de los hechos de la causa que no ha negado el derecho del progenitor a revincularse con su hija, sino que ha esgrimido la necesidad de que dicha revinculación se efectúe conforme el consentimiento progresivo de la menor, con apoyo profesional especializado y en un entorno en el que pueda sentirse segura, garantizando así los derechos del progenitor de manera evolutiva.

Por ende, este voto en disidencia debe considerarse como precedente en razón de ser fiel a los principios que garantizan los derechos de las infancias y por ser compatible con un enfoque de derechos humanos, con lo cual la autora de la nota a fallo adhiere al criterio adoptado por la Dra. Politino, defendiendo así esta postura jurídica.

VI. CONCLUSIÓN.

El presente trabajo ha analizado los principales argumentos del fallo de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza “T. E. A. c/ R. G. A. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. N° 1388/2019) con fecha 30 de octubre del 2023, cuya concepción que emana el voto mayoritario del mismo ha ponderado la revinculación forzosa entre un progenitor y su hija, lo que puede ocasionar graves perjuicios a la salud psicológica y física de la menor, así como también su integridad y bienestar en su desarrollo.

Por lo mencionado es que la autora considera que toda relación que se suscite entre un progenitor y su hijo, debe brindarle seguridad a este último en pos del interés superior del niño. En este caso en particular, la inconveniencia de la revinculación entre ambos ha quedado demostrada a partir de la colisión entre la voluntad del menor de ser escuchada y que se pondere su interés superior, y la pretensión de su progenitor de revincularse y ejercer sus derechos como tal.

Es por ello que sostiene la correspondencia del rechazo de dicha solicitud de comunicación, en función de que la responsabilidad parental se rige por el principio del interés superior del niño en primer lugar, y luego por la autonomía progresiva con la que cuenta el menor según cual sea su nivel de desarrollo, siendo que, mientras mayor sea el grado de autonomía con el que cuente el menor (como ocurre en el presente por tratarse de una adolescente), menor será la representación de los progenitores en cuanto al ejercicio de los derechos de sus hijos, siempre mediando la intervención de un equipo interdisciplinario que constate las circunstancias que generan un perjuicio para el menor.

En definitiva, si la resolución mayoritaria hubiera aplicado los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño -en cuanto al derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta-, la sentencia habría sentado importante jurisprudencia en materia de revinculación parental, frente a la negativa de la menor a vincularse.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Argentina. Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial, 26 de octubre de 2005. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-115053>

Bruñol, C. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. [Versión electrónica]. Justicia y derechos del niño (1) 45-62.

Cámara Civil y Comercial de Mercedes, Sala 2°. (6 de junio de 2005). *F.C.C. v. F.H.L. y otras s/ Tenencia*. Actualidad Jurídica de Córdoba, Familia y Minoridad, Vol. 22, p. 2301.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro. (2018). *D., M. c/ L., A. s/ Régimen de comunicación*.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (12 de diciembre de 2016). *T., C.A. p/ su hija menor c/ G., A. c/ Por inc. modificación régimen de vista*, Expte. N° 110/16.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (16 de octubre de 2015). *Comeglio Héctor Rubén c/ Fernanda Mabel Soto p/ Régimen de visitas*, Expte. N° 194/15.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (17 de diciembre de 2021). *C.V.N. PSHM c/ E.C.F. p/ Medida autosatisfactiva*, Expte. N° 106/20.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (2018). *R., G.A. c/ T.E.A. p/ Privación de la responsabilidad parental*, Expte. N° 6478/18.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (2023, 30 de octubre). *T. E. A. c/ R. G. A. s/ Régimen de Comunicación* (Expte. N° 1388/2019). Mendoza, Argentina.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (2023, 30 de octubre). *T. E. A. c/ R. G. A. s/ Régimen de Comunicación* (Expte. N° 1388/2019). Mendoza, Argentina.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (28 de febrero de 2013). *Cceres, Miriam Soledad c/ Lucero, Javier Ricardo p/ Régimen de visitas*, Expte. N° 976/11.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (31 de octubre de 2022). *M., A.R. c/ F., M.C. p/ Régimen de comunicación*, Expte. N° 647/19.

Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. (31 de octubre de 2022). *M., A.R. c/ F., M.C. p/ Régimen de Comunicación* (Expte. N° 647/2019), voto en disidencia de la Dra. Politino.

Cillero Bruñol, Miguel. (2007). “*El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*”. En UNICEF, “Justicia y derechos del niño” Número 9, Comité editorial. (pp. 125).

Congreso de la Nación Argentina. (1869). *Código Civil de la Nación Argentina* (derogado por la Ley 26.994 en 2015).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *S.C. s/ adopción*. Jurisprudencia Argentina, 2005-D-87 y 2005-IV-22.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *PB., E. G. c/ B., K. E. s/ Medidas precautorias* (Fallos 344:2669). <https://www.csjn.gov.ar>

Juzgado de Familia de Córdoba. (2020). *R., D. A. c/ M., S. A. s/ Régimen de comunicación*.

Kemelmajer de Carlucci, A., Molina de Juan, M. F. (2015). *La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial*. R.C.C.C. y C.

Krasnow, A. N. (2017). *Capacidad, autonomía progresiva, representación legal y derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes. Un aporte que busca armonizar estos términos y así debilitar situaciones de vulnerabilidad*. En U. Basset (Dir.), *Tratado de vulnerabilidad* (pp. 409–455). AbeledoPerrot.

Krasnow, A. N. (2017). *La protección de la debilidad jurídica en el marco de las relaciones paterno filiales: Encuentros y desencuentros entre responsabilidad parental y autonomía progresiva*. *Revista de Derecho de Familia (RDF)*, 2017(...), 51–73.

Lloveras, N., & Salomón, M. (2009). *Responsabilidad parental y capacidad progresiva*. Rubinzal-Culzoni.

Makianich de Basset, L. N. (1997). *Derecho de visitas*. Editorial Hammurabi.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Ríos, J. P. y Carol Lugones M. E. (2021). *La ley de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (Ley 26.061) y su decreto reglamentario (415/06.*, Lerner, Córdoba.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (19 de junio de 2002). Ac. 84.418.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (28 de julio de 2004). Ac. 87.832.

Tribunal Colegiado de Familia N.º 4 de Rosario. (2022). A., R. E. c/ M., S. s/ Régimen de comunicación. Inédito.

Velásquez, M., & Musa, A. (2012). *La exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sistematización de herramientas técnicas para el ejercicio concreto de la defensa jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. [Versión electrónica]. Ministerio Público Tutelar, F.E.P.E.S.N.A.